



**RESOLUCION No. CSJATR19-93
6 de febrero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00013-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.136.956 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00287 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00013-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, consiste en los siguientes hechos:

"El día 3 de mayo de 2018, inadmiten la demanda teniendo en cuenta que las pretensiones no son claras.

2. *El día 9 de mayo se subsana la demanda aclarando las pretensiones.*

3. *El día 17 de julio de 2018, se solicito librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que fue subsanada desde el día 9 de mayo.*

4. *El día 28 de septiembre de 2018, se solicito nuevamente librar mandamiento de pago, reiterando que fue subsanada desde el día 9 de mayo de 2018.*

5. *El día 10 de diciembre de 018, nuevamente se presento impulso para librar mandamiento de pago.*

Es insólito que el juzgado no le haya dado un trámite ágil a ¿ las solicitud presentadas, por el contrario se ha retardado y dilatado, el mismo no ha cumplido con una carga procesal la cual solo ellos en su función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede cumplir, es sabido que al interior de la Rama Judicial existen las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos digan con el fin de que tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA, es injustificable que no se haya emitido de manera rápida y sobre todo correcta aun cuando el proceso fue pasado para tramite y cuente con impulsos escritos y verbales ante el juzgado, la ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto en unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, los jueces de igual forma para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para sentencias, 40, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente entra al despacho.

Tal como lo define el ACUERDO No. 088 La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las

labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz a lo que se le podría agregar lo establecido en La Constitución política de Colombia artículo 228 el cual nos dice: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Siendo la obligación de las Salas Administrativas y de los Consejos Seccionales de la Judicatura llevar a cabo La Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia me dirijo a usted para solicitar se sirva dar cumplimiento a todas estas disposiciones apoyadas por:

Ley 270 De 1996 Artículo 4 "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Ley 44 6 De 1998 Artículo 17 "El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales..." y por todo lo establecido por el Consejo Superior De La Judicatura en ACUERDO No. 088 Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6o, de la Ley 270 de 1.996.

PRETENSIONES

Ordenar e iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, CONTRA EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA teniendo en cuenta que cada una de las solicitudes allegadas parten con el propósito de cumplir cabalmente con el fin de la acción ejecutiva la cual es recuperar los dineros adeudados por el señor YOSETH ENRIQUE ESCORCIA MARQUEZ, y que el retraso en el decreto de las mismas afecta de manera considerable dicho propósito y de manera longitudinal los derechos de mi poderdante el cual goza del derecho al Debido proceso otorgado por la constitución política de Colombia,

Oficiar a las entidades, salas, juzgados y/o funcionarios competentes con el fin de que tomen los correctivos pertinentes para que se le dé un trámite ágil, rápido, y sobre todo eficiente al proceso antes objeto de esta solicitud.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de

ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el 25 de enero de 2019 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla se mantuvo silente.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 62 del 29 de enero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-00287. Dicho auto fue notificado el 01 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho

corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en resolver la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del expediente de radicación No. 2018-00287.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 05 de febrero de 2019 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1046, pronunciándose en los siguientes términos:

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el expediente del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2018-00287-00, cuya acción impetró COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", contra YOSETH ENRIQUE ESCORCIA MARQUEZ y EDILMA ATENCIO ESCOBAR, en la cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1. - El proceso de la referencia, fue recibido en este Despacho el 10 de Abril de 2018.

2 - A través de auto adiado 30 de Abril de 2018, este Despacho ordenó inadmitir la demanda y dejarla en secretaría para que fuese subsanada.

3 - El ejecutante aportó escrito de subsanación y en auto del 22 de Junio de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

4 - Es de gran sorpresa para este Despacho, que el apoderado de la parte demandante solicite Vigilancia Judicial Administrativa, alegando que existe mora por parte de este Juzgado para proferir mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dicha actuación se realizó desde hace más de 7 meses.

5 - Honorable Magistrada, en esta oportunidad es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no está realizando sus labores correctamente, es claro que ni siquiera ha solicitado el expediente para revisarlo.

6 - Con el mal proceder del profesional del Derecho, se le coloca una carga más a este Operador de Justicia y así mismo a su Dependencia, sin existir causal alguna.

7 - No es la primera vez que esto sucede, en otras oportunidades, diferentes profesionales del Derecho han presentado solicitudes de Vigilancia sin existir motivación alguna.

8 - En virtud de lo anteriormente manifestado, considero que es necesario que se le realice un requerimiento al Dr. Carlos Alberto Sánchez Alvares, para que en lo sucesivo se abstenga de adelantar este tipo de actuación sin antes acercarse al Despacho y revisar los expedientes que tramite.

9 - En razón a que el demandante aún no ha realizado los tramites tendientes a la notificación de los demandados, este Despacho en auto adiado 22 de Enero del año en curso, le requirió para que adelante dicho trámite.

10 - La parte demandante presentó recurso de reposición, por lo cual se corrió traslado en lista en fecha 04 de Febrero del presente.

Es pertinente indicar, que la actuación de este Juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia.

Para mayor claridad se remite copia del Auto de fecha 22 de junio de 2018, el cual libra mandamiento de pago y copia del Auto del 22 de Enero de/2019, a través del cual se requiere a la parte demandante, al igual que copia de la constancia de fijación en lista del Recurso de Reposición.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se encuentra que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los provistos del 22 de junio de 2018 y del 22 de Enero de/2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00287?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00287.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 17 de julio de 2018 se solicitó librar mandamiento de pago, el cual fue reiterado el 28 de septiembre de 2018, aclarando nuevamente que la demanda había sido subsanada el 09 de mayo de 2018. Señala que el 10 de diciembre de 2018 nuevamente se presentó impulso para librar mandamiento de pago, y no se ha resuelto la solicitud.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, la funcionaria manifestó que el quejoso no ha surtido sus cargas procesales y como quiera que no se ha surtido la notificación de los demandados, el Despacho mediante auto del 22 de enero de 2019 le requirió para que adelantara dicho trámite. Indica que se presentó recurso que fijado en lista el 04 de febrero de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez no habría incurrido en mora en librar mandamiento de pago, por cuanto la decisión el 22 de junio de 2018, notificado en el estado del 05 de julio de 2018.

En este sentido, correspondía a la parte demandante surtir la notificación de la parte demandada, y en este sentido correspondía aquel agotar esta etapa a fin de continuar con el proceso. Pese a lo anterior, la funcionaria profirió decisión de impulso a la causa dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 22 de enero de 2019 el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contenidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ahora se hace necesario pronunciarnos respecto a la conducta negligente y temeraria del quejoso, en el que evidentemente no verificó el estado del expediente previo a la interposición de la presente vigilancia.

Frente a la situación de los Despachos Judiciales y para el caso *subjudice* el Once Civil Municipal de Barranquilla en ocasiones han existido retrasos en el trámite de las causas, las cuales han sido analizadas particularmente y se han adoptado los correctivos cuando ha existido mérito para ello.

Sin embargo, esto no puede ser excusa para que los profesionales del derecho, no efectúen las gestiones necesarias para consultar el trámite de los procesos y estar al tanto del avance de las causas que presuntamente representa. En efecto, puesto que si bien corresponde a los funcionarios judiciales dar impulso a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, no se puede olvidar que a las partes y sus apoderados dentro del litigio tienen ciertas obligaciones o cargas que deben surtirse por cuanto es un proceso contencioso, para efectos de ejercer sus derechos de contradicción a fin de obtener la legitimación de las pretensiones en el pleito.

En este orden de ideas, se observa que en el caso en particular el quejoso no se tomó el trabajo de consultar el expediente para verificar que desde el 22 de junio de 2018 se había proferido el auto que libraba mandamiento de pago. De manera, que el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ movilizó al aparato judicial y administrativo en vano, esta negligencia de su parte produce un movimiento innecesario de la

administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar con los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que congestionar a esta Corporación con el trámite de una vigilancia judicial sin existir mérito para considerar la existencia de mora judicial administrativa.

En vista de ello, esta Sala que en razón a las situaciones ocurridas considera necesario compulsar copias de la presente actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que investiguen la conducta el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones disciplinarias contra la Profesional del Derecho por temeridad y la negligencia en el agenciamiento del proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00287, que trajo como consecuencia el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien podría haber consultado ante el expediente en el cual se presume es parte o ante los estados judiciales publicados en la sede del Despacho Judicial.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que investiguen la conducta el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones disciplinarias contra la Profesional del Derecho por temeridad y la negligencia en el agenciamiento del proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00287, que trajo como consecuencia el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien podría haber consultado ante el expediente en el cual se presume es parte o ante los estados judiciales publicados en la sede del Despacho Judicial.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM